

383D0414

Nº L 237/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 8. 83

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1983

relativo a la adhesión de la Comunidad al Convenio sobre la Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos en el mar Báltico y las Belts, modificado por el Protocolo de la Conferencia de los representantes de los Estados partes del Convenio, firmado en Varsovia el 11 de noviembre de 1982

(83/414/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la gestión y la conservación de los recursos vivos del mar Báltico y de las Belts, requieren una regulación internacional;

Considerando que, a este fin, se firmó en Gdansk, el 13 de septiembre de 1973 y entró en vigor el 28 de julio de 1974, un Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en el mar Báltico y las Belts, en adelante denominado «Convenio de Gdansk»;

Considerando que la Comunidad es competente para adoptar medidas de conservación para los recursos vivos del mar, no solamente de forma autónoma sino también mediante compromisos contractuales con terceros países y en el marco de las organizaciones internacionales;

Considerando que los dos Estados miembros que son Partes Contratantes del Convenio de Gdansk, a saber el Reino de Dinamarca y la República Federal de Alemania, presentaron en 1977 al gobierno polaco, depositario del Convenio, propuestas de enmienda a este último para permitir la adhesión de la Comunidad;

Considerando que los Estados partes del Convenio de Gdansk firmaron el 11 de noviembre de 1982 un Protocolo que contenía propuestas de enmienda del Convenio, inter alia, la dicha propuesta germano-danesa;

Considerando que dichas enmiendas entrarán en vigor 90 días después de que el gobierno depositario haya

recibido las notificaciones de aceptación de las enmiendas por parte de todas las Partes; que, después de dicha entrada en vigor, la Comunidad podrá adherirse al Convenio de Gdansk;

Considerando que, para contribuir a la conservación de los recursos vivos en la zona cubierta por el Convenio de Gdansk y en la que los pescadores de la Comunidad ejercen su actividad, es necesario para la Comunidad adherirse al Convenio,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La adhesión de la Comunidad Económica Europea al Convenio sobre la Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos del mar Báltico y las Belts, modificado por el Protocolo de la Conferencia de los representantes de los Estados partes del Convenio, firmado en Varsovia el 11 de noviembre de 1982, queda aprobado por la Comunidad.

Los textos del Convenio y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo depositará el instrumento de adhesión ante el gobierno de la República Popular de Polonia en virtud del artículo XVIII del Convenio ⁽³⁾.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 25 de Julio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

⁽¹⁾ DO nº C 117 de 30. 4. 1983, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 8 de julio de 1983, no publicado todavía en el Diario Oficial.

⁽³⁾ La secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Convenio, en lo que respecta a la Comunidad.

(TRADUCCIÓN)

CONVENIO

sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en el mar Báltico y las Belts

LOS ESTADOS PARTES DEL PRESENTE CONVENIO,

TENIENDO EN CUENTA que la productividad máxima y estable de los recursos vivos del mar Báltico y de las Belts tiene gran importancia para los Estados de la cuenca del mar Báltico;

RECONOCIENDO su responsabilidad común en materia de conservación de los recursos y en la explotación racional de estos últimos,

CONVENCIDOS de que la conservación de los recursos vivos del mar Báltico y de las Belts necesita una colaboración más estrecha y más amplia en esta región,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Los Estados contratantes:

- colaborarán estrechamente con objeto de mantener y aumentar los recursos vivos del mar Báltico y de las Belts y obtener el rendimiento óptimo y, en particular, ampliar y coordinar los estudios dirigidos a estos fines,
- prepararán y pondrán en práctica proyectos estructurales y técnicos relativos a la conservación y al aumento de los recursos vivos, incluyendo medidas que se refieran a la reproducción artificial de especies de pescado apreciadas y/o contribuirán financieramente a dichas medidas, sobre una base equitativa y justa, e igualmente emprenderán acciones dirigidas a la explotación racional y eficaz de los recursos vivos.

Artículo 2

1. La zona a la que se aplica el presente Convenio, en adelante denominada «zona del Convenio», abarca todas las aguas del mar Báltico y de las Belts, excluyendo las aguas interiores, delimitadas al oeste por una línea que une Hasenore Head con Griben Point, Korshage con Spodsbjerg y Gilbjerg Head con Kullen.

2. El presente Convenio se aplicará a todas las especies de peces y otros recursos marinos vivos que se encuentran en la zona del Convenio.

Artículo 3

Ninguna disposición del presente Convenio podrá afectar a los derechos, pretensiones o propósitos de un

Estado contratante en lo que respecta a los límites de las aguas territoriales y a la extensión de la jurisdicción en materia de pesca, con arreglo al derecho internacional.

Artículo 4

A los fines del presente Convenio, se entenderá por «barco» todo barco o embarcación que se emplee para la captura o acondicionamiento de peces u otros organismos marinos vivos y que esté matriculado o sea propiedad en el territorio de, o que enarbole la bandera de, cualquier Estado contratante.

Artículo 5

1. A los fines del presente Convenio, se crea una Comisión Internacional de las Pesquerías del Mar Báltico, en adelante denominada «Comisión».

2. Cada Estado contratante podrá designar como máximo dos representantes como miembros de la Comisión y tantos expertos y asesores para ayudar a aquéllos como desee.

3. La Comisión elegirá un presidente y un vicepresidente entre sus miembros que tendrán un mandato de cuatro años y que podrán volver a ser elegidos, pero no para dos mandatos consecutivos. El presidente y el vicepresidente se elegirán entre los representantes de los Estados contratantes.

4. El miembro de la Comisión que haya sido elegido como presidente de la misma, cesará inmediatamente de actuar como representante de su Estado y no partici-

pará en las votaciones. El Estado de que se trate tendrá derecho a designar otro representante que sustituya al miembro que haya sido nombrado presidente.

Artículo 6

1. La sede de la Comisión estará en Varsovia.
2. La Comisión designará un Secretario y, según las necesidades, el personal adecuado para ayudarle.
3. La Comisión adoptará su reglamento interno, así como cualesquiera otras disposiciones que estime necesarias para sus trabajos.

Artículo 7

1. La Comisión adoptará su reglamento financiero.
2. La Comisión adoptará un presupuesto bienal de gastos previsible, así como un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente.
3. Los Estados contratantes contribuirán a la cuantía total del presupuesto, incluido cualquier presupuesto suplementario, en partes iguales.
4. Cada Estado contratante correrá con los gastos relativos a la participación de sus representantes, expertos y asesores en la Comisión.

Artículo 8

1. Salvo que la Comisión decida en contrario, ésta celebrará sus sesiones cada dos años en Varsovia, en una fecha en que ella considere conveniente. A instancia de un representante de un Estado contratante en la Comisión, siempre que le apoye un representante de otro Estado contratante, el Presidente de la Comisión convocará, tan pronto como sea posible, una sesión extraordinaria en el momento y lugar que él determine, en un plazo máximo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud.
2. La primera sesión de la Comisión se convocará por el gobierno depositario del presente Convenio y tendrá lugar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
3. Cada Estado contratante dispondrá de un voto en la Comisión. Las decisiones y las recomendaciones se adoptarán por mayoría de los dos tercios de los votos

de los Estados contratantes que estén presentes y voten en la reunión.

4. La lengua de trabajo de la Comisión será el inglés. Las lenguas oficiales de la Comisión serán las de los Estados signatarios. Sólo las recomendaciones, las decisiones y las resoluciones de la Comisión se redactarán en estas lenguas. En las reuniones de la Comisión, todo Estado contratante tendrá derecho a que todos los documentos se traduzcan a su propia lengua. Los gastos de dichas traducciones correrán a cargo del Estado que haga uso de ese derecho.

Artículo 9

1. Será responsabilidad de la Comisión:
 - a) seguir de cerca la situación de los recursos vivos y de las pesquerías en la zona del Convenio recogiendo, reagrupando, analizando y difundiendo los datos estadísticos relativos, por ejemplo, a las capturas, al esfuerzo pesquero y a otras informaciones;
 - b) establecer propuestas respecto a la coordinación de la investigación científica en la zona del Convenio;
 - c) preparar recomendaciones basadas, en la medida de lo posible, en los resultados de la investigación científica y relativas a las medidas previstas en el artículo 10, y someterlas al examen de los Estados contratantes.
2. En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión, en su caso, recurrirá a los servicios del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), así como a otras organizaciones internacionales, técnicas y científicas y empleará la información suministrada por los organismos oficiales de los Estados contratantes.
3. Para realizar sus funciones, la Comisión podrá crear grupos de trabajo u otros órganos auxiliares y fijar su composición y atribuciones.

Artículo 10

Las medidas relativas a los objetivos del presente Convenio, que la Comisión podrá examinar y respecto de las cuales podrá hacer recomendaciones a los Estados contratantes, serán las siguientes:

- a) Todas las medidas relativas a la regulación de las artes, aparejos de pesca y de los métodos de captura;

- b) Todas las medidas que regulen las dimensiones mínimas y máximas de los pescados que podrán tenerse a bordo de los barcos o desembarcados, expuestos u ofrecidos a la venta;
- c) Todas las medidas que fijen los períodos de prohibición de la pesca;
- d) Todas las medidas que fijen las zonas donde se prohíba faenar;
- e) Todas las medidas que tiendan a la mejora y al aumento de los recursos marinos vivos, en lo que se incluye la reproducción artificial y la trasplanta-ción de peces y otros organismos;
- f) Todas las medidas que regulen y/o asignen entre los Estados contratantes, el total de las capturas o el volumen del esfuerzo pesquero en función del objeto, tipos, regiones y períodos de pesca;
- g) Todas las medidas de vigilancia del cumplimiento de las recomendaciones obligatorias para los Estados contratantes;
- h) Cualesquiera otras medidas relativas a la conserva-ción y explotación racional de los recursos marinos vivos.

Artículo 11

1. Supeditado a lo dispuesto en el presente artículo, los Estados contratantes se comprometen a aplicar cualquier recomendación adoptada por la Comisión, según el artículo 10 del presente Convenio, a partir de la fecha fijada por la Comisión, la cual no podrá ser anterior al fin del período previsto en el presente artículo para formular objeciones.

2. Todo Estado contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de notificación de una recomendación, formular objeciones a ella, y en ese caso, no estará obligado a aplicarla.

El Estado contratante también podrá, en cualquier momento, retirar su objeción y aplicar la recomenda-ción.

En caso de que se haya formulado una objeción en el período de los noventa días, cualquier otro Estado contratante podrá, igualmente, presentar objeciones durante un plazo suplementario de sesenta días.

3. Si tres o más Estados contratantes hubieran pre-sentado una objeción a una recomendación, los otros Estados contratantes estarán exonerados inmediata-mente de toda obligación de aplicar dicha recomenda-ción.

4. La Comisión notificará inmediatamente a cada Estado contratante el recibo o la retirada de cualquier objeción.

Artículo 12

1. Cada Estado contratante tomará, respecto a sus nacionales y sus barcos, las medidas adecuadas para garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y las recomendaciones de la Comisión que hayan llegado a ser obligatorias para el Estado contra-tante y emprenderá las acciones pertinentes en caso de que se infrinjan éstas.

2. Sin perjuicio de los derechos soberanos de los Estados contratantes respecto a su mar territorial y de los derechos de que gozan en sus caladeros, cada Estado contratante, a través de sus autoridades nacionales, velará por que se apliquen las recomendaciones de la Comisión que tengan carácter obligatorio para dicho Estado, en su mar territorial y en las aguas sometidas a su jurisdicción en materia de pesca.

3. Cada Estado contratante facilitará a la Comisión, en el momento y en la forma que ésta requiera, los datos estadísticos disponibles y la información prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 9, así como la información relativa a las acciones que haya adoptado de acuerdo con los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 13

La Comisión llamará la atención de cualquier Estado que no sea parte del presente Convenio, sobre las opera-ciones de pesca emprendidas por sus nacionales o por sus barcos en la zona del Convenio que puedan afectar de forma negativa a las actividades de la Comisión o al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a las operaciones realizadas únicamente con el objetivo de llevar a cabo investigaciones científicas por barcos autorizados a este fin por un Estado contratante, ni a los peces u otros organismos marinos que se capturen en el curso de dichas operaciones. Las capturas así efectuadas no se venderán, ni se expondrán, ni ofrecerán a la venta.

Artículo 15

1. La Comisión colaborará con otras organizaciones internacionales que tengan objetivo conexos.

2. La Comisión podrá invitar a cualquier organización internacional interesada o al gobierno de cualquier Estado que no sea parte del presente Convenio a que participe como observador en las sesiones de la Comisión o en las reuniones de sus órganos auxiliares.

Artículo 16

1. Cada Estado contratante podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquier propuesta de enmienda se dirigirá al gobierno depositario quien lo comunicará a todos los Estados contratantes, quienes informarán al gobierno depositario sobre su aceptación o desestimación de la enmienda tan pronto como sea posible después de recibir la comunicación. La enmienda entrará en vigor noventa días después de que el gobierno depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de dicha enmienda por parte de todos los Estados contratantes.

2. Todo Estado que se convierta en parte del presente Convenio después de la entrada en vigor de una enmienda, con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, estará obligado a aplicar el Convenio modificado.

Artículo 17

1. El presente Convenio se someterá a la ratificación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o los instrumentos de aprobación se depositarán ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, que ejercerá las funciones de gobierno depositario.

2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado interesado en la preservación y explotación racional de los recursos vivos en el mar Báltico y en las Belts, siempre que dicho Estado sea invitado por los Estados contratantes. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el gobierno depositario.

Artículo 18

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación o aprobación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en Gdansk, el trece de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en un solo ejemplar redactado en las lenguas danesa, finlandesa, alemana, polaca, rusa, sueca e inglesa, siendo cada texto igualmente fehaciente.

2. Después de la entrada en vigor de este Convenio, con arreglo al apartado 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor en cualquier otro Estado cuyo gobierno haya depositado un instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, el trigésimo día siguiente al de la fecha de depósito de dicho instrumento ante el gobierno depositario.

Artículo 19

Cuando expire un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, todo Estado contratante podrá, en cualquier momento, retirarse del presente Convenio mediante denuncia escrita dirigida al gobierno depositario.

La retirada surtirá efecto para ese Estado contratante el 31 de diciembre del año siguiente al año en que el gobierno depositario haya recibido la notificación de la retirada.

Artículo 20

1. El gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y que se hayan adherido de:

- a) Las firmas del presente Convenio y el depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, así como las declaraciones presentadas;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- c) Las propuestas relativas a las modificaciones del Convenio, notificaciones de aceptación y de la entrada en vigor de tales modificaciones;
- d) Las notificaciones de retirada.

2. El original del presente Convenio se depositará ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, que remitirá copias certificadas conformes a los gobiernos de todos los Estados signatarios y de todos los Estados que se adhieran al presente Convenio.

3. El gobierno depositario registrará el presente Convenio ante la Secretaría de las Naciones Unidas.

(TRADUCCIÓN)

PROTOCOLO

de la Conferencia de los representantes de los Estados partes del Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en el mar Báltico y en las Belts

(Varsovia del 9 al 11 de noviembre de 1982)

1. Por invitación del gobierno de la República Popular de Polonia, se ha celebrado en Varsovia, del 9 al 11 de noviembre de 1982, una Conferencia de los representantes de los Estados partes del Convenio sobre la Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos en el mar Báltico y en las Belts.
 - a) el preámbulo se completa con una nueva nota introductora:

«— comprobando que los Estados de la cuenca del mar Báltico han extendido su jurisdicción sobre los recursos vivos a las aguas situadas más allá de su mar territorial y a las adyacentes a este último»;
2. En la Conferencia estaban representados los siguientes Estados:
 - El Reino de Dinamarca;
 - La República de Finlandia,
 - La República Democrática Alemana,
 - La República Federal de Alemania,
 - La República Popular de Polonia,
 - El Reino de Suecia,
 - La Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.
 - b) el apartado 3 del artículo 8 se modifica como sigue:

«Cada Estado contratante tendrá un voto en el seno de la Comisión. Las decisiones y las recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados contratantes presentes y que voten en la reunión, siempre, no obstante, que toda recomendación relativa a las zonas bajo la jurisdicción pesquera de uno o más Estados contratantes entre en vigor para esos Estados sólo si su voto relativo a dichas recomendaciones ha sido positivo»;
3. La Comunidad Económica Europea, invitada como observador, también estuvo presente en la Conferencia y tomó parte en los debates.
4. El Sr. Marian Fila, jefe de la Delegación polaca, fue elegido presidente de la Conferencia.

El Sr. Bertil Roth, jefe de la Delegación sueca, fue elegido vicepresidente de la Conferencia.

El Secretario de la Conferencia fue el Dr. Zdzislaw Russek, Secretario de la Comisión Internacional para las Pesquerías del mar Báltico.

 - c) las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9 se modifican como sigue y se añade la letra d):
 - «a) coordinar la gestión de los recursos vivos en la zona del Convenio, mediante la reunión, la reagrupación, el análisis y la difusión de los datos estadísticos, relativos, por ejemplo, a las capturas, al esfuerzo pesquero y de otras informaciones;
 - b) fomentar la coordinación, en su caso, de la investigación científica y, cuando sea deseable, de programas comunes de investigación de este tipo en la zona del Convenio;
 - d) estudiar la información presentada por los Estados contratantes con arreglo al apartado 3 del artículo 12»;
5. La Conferencia basó sus deliberaciones en el Informe Final de la Reunión de los representantes de los Estados partes del Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos marinos Vivos del mar Báltico y de las Belts, celebrada en Varsovia del 22 al 26 de junio de 1981.
6. Como resultado de sus deliberaciones, la Conferencia convino hacer las siguientes modificaciones al Convenio:
 - d) la letra f) del artículo 10 se modifica como sigue:
 - «f) toda medida que establezca el total de capturas permitidas o el esfuerzo pesquero

según las especies, las existencias, las zonas y el período de pesca, en lo que se incluye el total de capturas permitidas para las zonas que se encuentran bajo la jurisdicción pesquera de los Estados contratantes»;

la letra g) se suprime;

la actual letra h), se enumera como g);

- e) artículo 11: se introduce un nuevo apartado 4; el presente apartado 4 se modifica como sigue y se enumera como un nuevo apartado 5:

«4. a) Después de la fecha de entrada en vigor de una recomendación adoptada por la Comisión, todo Estado contratante podrá comunicar a la Comisión su intención de poner fin a su aceptación de la recomendación y, si dicha comunicación no se retira, la recomendación dejará de ser obligatoria para ese Estado contratante al finalizar el plazo de un año a partir de la fecha de la comunicación.

b) La recomendación que haya dejado de ser obligatoria para un Estado contratante dejará de ser obligatoria para cualquier otro Estado contratante treinta días después de la fecha en la que este último notifique a la Comisión su intención de poner fin a su aceptación de la recomendación.

5. La Comisión comunicará a los Estados contratantes, en cuanto lo reciba, cualquier notificación realizada con arreglo al presente artículo.»;

- f) la siguiente frase se añade al final del apartado 3 del artículo 12:

«en lo que se incluye las informaciones relativas a las medidas de vigilancia adoptadas para garantizar la aplicación de las recomendaciones de la Comisión.»;

- g) el artículo 13 se modifica como sigue:

«Todo Estado contratante informará a la Comisión de las medidas legislativas que adopte y de todos los acuerdos que pueda haber celebrado, en la medida en que esas medidas y acuerdos estén relacionados con la conservación y empleo de los recursos pesqueros en la zona del Convenio.»;

- h) el artículo 17 se modifica como sigue:

«1. El presente Convenio se someterá a la ratificación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o los

instrumentos de aprobación se depositarán ante el Gobierno de la República Popular de Polonia que ejercerá las funciones de gobierno depositario.

2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado interesado en la preservación y explotación racional de los recursos vivos en el mar Báltico y en las Belts, o a cualquier organización intergubernamental de integración económica a las que sus Estados miembros hayan transferido sus competencias en los campos regulados por el presente Convenio, siempre que los Estados contratantes inviten a dicho Estado o a dicha organización.

3. Cualquier referencia a un «Estado contratante» en el presente Convenio, se aplicará *mutatis mutandis* a las organizaciones contempladas en el apartado anterior, que se conviertan en partes del presente Convenio.

4. Las obligaciones derivadas del presente Convenio prevalecerán en caso de conflicto entre las obligaciones de una organización contemplada en el apartado 2, derivadas del presente Convenio, y sus obligaciones derivadas de los términos del acuerdo constitutivo de dicha organización, o de todo acto relativo a ello.»

7. Como resultado adicional de sus deliberaciones, la Conferencia convino las siguientes disposiciones que constituyen un anexo al artículo 17 relativo a la adhesión de la Comunidad Económica Europea al Convenio:

a) a instancia del Reino de Dinamarca y de la República Federal de Alemania, todos los Estados contratantes invitan a la Comunidad Económica Europea (CEE) a adherirse al Convenio en el lugar del Reino de Dinamarca y de la República Federal de Alemania; no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio, esos dos Estados Contratantes dejarán de ser miembros del Convenio en el momento en que este último entre en vigor para la CEE;

b) a partir del momento de su adhesión, la Comunidad Económica Europea asumirá todos los derechos y obligaciones de un Estado contratante estipulados por el Convenio, en lo que se incluye, inter alia, el derecho a disponer de un voto y la obligación de contribuir a la cuantía total del presupuesto a razón de una de las partes iguales, y garantizará el cumplimiento estricto de todas las obligaciones que se deriven del presente Convenio;

c) la participación de la Comunidad Económica Europea en el presente Convenio no podrá afectar a los derechos, pretensiones u opiniones de

- los Estados contratantes en lo relativo a la delimitación de las zonas de pesca y a la extensión de la jurisdicción en materia de pesca, con arreglo al derecho internacional;
- d) la retirada del Reino de Dinamarca y de la República Federal de Alemania no afectará a las lenguas oficialmente establecidas de la Comisión;
- e) los instrumentos de adhesión de la Comunidad Económica Europea al Convenio se depositarán ante el gobierno depositario.
8. Los representantes de la Comunidad Económica Europea hicieron una declaración que se incorpora como anexo a este Protocolo.
9. El texto del presente Protocolo, que es un único original en lengua inglesa, se depositará ante el gobierno de la República Popular de Polonia. El gobierno de la República Popular de Polonia enviará una copia certificada a cada uno de los Estados cuyos representantes participaron en la Conferencia para adoptar las modificaciones contenidas en el Protocolo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 del Convenio.

Hecho en Varsovia, el 11 de noviembre de 1982

Por la Delegación del Reino de Dinamarca

Por la Delegación de la República de Finlandia

Por la Delegación de la República Democrática Alemana

Por la Delegación de la República Federal de Alemania

Por la Delegación de la República Popular de Polonia

Por la Delegación del Reino de Suecia

Por la Delegación de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas

ANEXO

Declaración de los representantes de la Comunidad Económica Europea

Por lo que respecta al apartado 4 del artículo 17, los representantes de la Comunidad Económica Europea desean subrayar los siguientes puntos:

1. la adhesión de la Comunidad Económica Europea al presente Convenio no crea ningún conflicto entre las obligaciones de la Comunidad con arreglo al Tratado que la constituye, y las obligaciones inherentes al presente Convenio;
 2. de la misma forma, no se crea ningún conflicto entre el derecho comunitario existente y las obligaciones derivadas del Convenio. Además, todo hipotético conflicto se excluye, dado que la adhesión de la Comunidad Económica Europea al presente Convenio tendrá que ser aprobada por el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas. Este acto de aprobación anulará todo acto jurídico precedente potencialmente contradictorio;
 3. por lo que respecta al derecho comunitario futuro, la Comunidad estará obligada, como cualquier otra parte contratante, a respetar las obligaciones del Convenio.
-